



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 11998-2019-23-1801-JR-LA-03 (A) EJE

RESOLUCIÓN N° DOS

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.-

I.- VISTOS:

Traídos los autos para resolver, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Huatuco Soto**, por lo que se emite la presente resolución de vista.

II.- ASUNTO:

Es materia de apelación, el Auto contenido en la **Resolución N°10**, de fecha 12 de julio de 2022¹, que resuelve: **1).- IMPONER** a la demandada **PODER JUDICIAL** una multa ascendente a **UNA (01) Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)**, debiendo la ejecutada consignar en el Banco de la Nación en la cuenta N°9148-MULTAS, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución fórmese cuaderno de multa con las copias certificadas pertinentes. **2).- REQUERIR** en **forma reiterativa** al **PODER JUDICIAL** a efectos de que dentro del término de **CINCO DIAS** cumpla con **REPONER** a la actora en el mismo cargo que venía desempeñándose al momento de ser despedida; bajo apercibimiento de incrementarse la multa impuesta en autos en caso de incumplimiento, sin perjuicio de expedirse copias certificadas para la denuncia penal correspondiente.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

¹ Ver de folios 255 a 257



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 11998-2019-23-1801-JR-LA-03 (A) EJE

La *entidad demandada*, en su escrito de fecha 01 de agosto de 2022², apela el auto referido, señalando como agravios, los siguientes:

- 3.1.** Respecto de la Multa impuesta, refiere, que estos resultarían ineficaces al constituirse a sí mismo como acreedor, siendo que en el presente caso en la multa impuesta a su representada, operaría la consolidación estipulada en el artículo 1300° del Código Civil, que señala que la consolidación puede producirse respecto a toda la obligación o de parte de ella, constituyéndose en un medio de extinguir la obligación en virtud la cual se reúnen en una misma persona las calidades contradictorias de acreedor y deudor de sí mismo.
- 3.2.** Que el Juzgado, no tuvo en consideración que dicha multa, es un ingreso propio del Poder Judicial, por lo que perfectamente estaríamos frente a una consolidación, tal como lo dispone los artículos 1300° y 1301° del Código Civil, siendo ineficaz la multa impuesta.
- 3.3.** Que el artículo 1300° del Código Civil, establece la extinción de la obligación por consolidación, conocido en la doctrina como confusión, cuando las calidades de deudor y acreedor recaen -léase bien recaen- en una misma persona, que para el caso de autos, no es otro que el propio Poder Judicial, por lo que refiere, que resulta claro que ha operado la consolidación con la consecuente extinción de la obligación.
- 3.4.** Respecto a la vulneración al derecho a la obtención de una resolución debidamente motivada en el caso en concreto, el juzgador no ha justificado de manera clara, la aprobación del referido informe pericial, pues, entre otras cosas debió tener presente lo que el Supremo Intérprete de la

² Ver de folios 260 a 266



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 11998-2019-23-1801-JR-LA-03 (A) EJE

Constitución ha establecido en el Expediente N° 007 28-2008-HC/TC (caso Giuliana Llamuja Hilares) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

IV.- CONSIDERANDOS:

4.1. Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.

4.2. Sobre *el cuarto agravio de la demandada, referido a la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.* Al respecto, cabe señalar, que la apelante no precisa de manera concreta y específica de qué modo o en qué forma se habría configurado dichas vulneraciones, limitándose a expresar una argumentación vaga y genérica sin vinculación fáctica alguna ocurrida en el proceso, lo que hace inviable la posibilidad de efectuar la revisión y análisis de los errores alegados; máxime si de la revisión del auto apelado, se aprecia que se cumplió con resolver la cuestión materia de la petición del demandante de acuerdo al estado del proceso y lo obrante en autos, por lo que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 11998-2019-23-1801-JR-LA-03 (A) EJE

no se advierte que la resolución adolezca de una debida motivación, que acaree nulidad; *por lo que se desestima el agravio invocado.*

4.3. Respecto al *primer, segundo y tercer agravio de la demandada, referido a la consolidación de la multa.* Al respecto debemos precisar, que el artículo 358° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de apelación los siguientes: **a)** Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; **b)** Precisión de la naturaleza del agravio y, **c)** Sustentación de la pretensión impugnatoria. Lo que significa, que el apelante se debe *indicar del error de hecho o de derecho*, en la resolución que se impugna, ya que el apelante, tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada y que le causa perjuicio. En ese sentido, el error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios *in procedendo*; *por lo que se debe precisar la naturaleza del agravio, que viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes; es así que la doctrina nacional reconoce, que cuando hablamos de sentencias, el “agravio” es sinónimo de “decisión desfavorable” a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado).*

4.4. Además, en la sustentación de la pretensión impugnatoria, el apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando, así el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia, como lo establece el artículo 370° del Código Procesal Civil y la posibilidad de que el mismo pueda ser reparado por el Juez *Ad quem*, cuando se pronuncie sobre el recurso de apelación.

4.5. De lo expuesto, debemos señalar, que de la revisión del recurso de apelación de la parte demandada, podemos ver que se ha limitado a referir



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 11998-2019-23-1801-JR-LA-03 (A) EJE

meros argumentos vagos y confusos, sin siquiera precisar su pretensión impugnatoria, sin tener en cuenta, que se requiere se formule el sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones, y no se limite a una simple referencia a lo que surge de autos, caso contrario, nos encontraremos ante una fundamentación insuficiente que no justificaría la concesión del recurso; como referimos, en la apelación, no se expresa con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que estima le causa la resolución y los motivos que originaron ese agravio.

4.6. Sin embargo, a fin de velar por el debido proceso, podemos extraer del escrito de apelación, que se estaría cuestionando, lo resuelto por el *A quo*, respecto a la *Multa impuesta a la demandada*, al haber *incumplido con reponer a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñándose al momento de ser despedida*, conforme le fuera requerido mediante resolución N°09, de lo que se desprende, que el pedido que efectúa la demandada respecto a que se consolide el pago de la multa reunir la condición de acreedor y deudor de la misma obligación, resulta *prematureo* pues el auto no está requiriendo el pago efectivo de la multa, *sino solo se refiere a su imposición*, por lo que la recurrente debe efectuar su pedido de consolidación (como pago de la multa) en la instancia y etapa procesal correspondiente; *por lo que los agravios invocados devienen en improcedentes, debiendo confirmarse la venida en grado.*

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación:

SE RESUELVE:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 11998-2019-23-1801-JR-LA-03 (A) EJE

5.1. CONFIRMAR el Auto contenido en la **Resolución N° 10**, de fecha 12 de julio de 2022, que resuelve: **1).- IMPONER** a la demandada **PODER JUDICIAL** una multa ascendente a **UNA (01) Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)**, debiendo la ejecutada consignar en el Banco de la Nación en la cuenta N°9148-MULTAS, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución fórmese cuaderno de multa con las copias certificadas pertinentes. **2).- REQUERIR** en forma reiterativa al **PODER JUDICIAL** a efectos de que dentro del término de **CINCO DIAS** cumpla con **REPONER** a la actora en el mismo cargo que venía desempeñándose al momento de ser despedida; bajo apercibimiento de incrementarse la multa impuesta en autos en caso de incumplimiento, sin perjuicio de expedirse copias certificadas para la denuncia penal correspondiente.

En los seguidos por **LOURDES LILIANA CUBAS FALCON** contra el **PODER JUDICIAL** sobre Nulidad de Despido, en Ejecución de Sentencia; notifíquese el devuélvase los actuados al juzgado de origen.

GOMEZ CARBAJAL

HUATUCO SOTO

CHAVEZ PAUCAR